

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 208.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama fecha 3 del actual, lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «La buena estrella de Periquito», «Periquito bombero», «Periquito, operador de cine», casa Atlantic Film; «La muerte de los gatos», «Sandalo en las delicias del campo», «El infierno de Borbalo», casa Júpiter Films; «La pesadilla del maestro», «El pescador de perlas», casa Paramount; «Corazones ardientes», casa Cinaes; «Estragos de pasión», casa Hispano Americans Films; «El secreto del submarino», casa Sage (Selecciones Julio César); «La princesa se enamora», casa Hispano Fox Films.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Junio de 1931.

1623

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 209.

El Sr. Alcalde de Ines me comunica con fecha 7 del corriente, se halla recogido en dicha Alcaldía, un borrego blanco, con muesca en la oreja izquierda y escardillo en la derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño, pueda reclamarlo en dicha Alcaldía.

Soria 9 de Junio de 1931.

1631

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 210.

El Sr. Alcalde de Gallinero, en oficio de 8 del corriente, me comunica hallarse recogida en dicha Alcaldía una yegua, pelo negro, edad cerrada, de unas siete cuartas, motillada de la cola y crin, fuerte de cuerpo y extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño, pueda recogerla en dicha Alcaldía.

Soria 9 de Junio de 1931.

1630

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 211.

Con esta fecha he autorizado a la Alcaldía de Lodaes de Osma, de esta provincia, para que de acuerdo con las Alcaldías de los términos municipales colindantes y con sujeción estricta a lo prevenido en el art. 41 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la organización de batidas generales en dicho término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicarse en su día el oportuno bando del Alcalde mencionado y de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 9 de Junio de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN

CIRCULAR NÚM. 212.

El Sr. Alcalde de Bordecorex me comunica en oficio de 6 de Junio, se encuentra recogido en dicha Alcaldía, un mulo macho, alzada 7 cuartas,

pelo negro, edad unos 20 años, tiene en el costillar derecho una raya blanca, pelado por la tripa, se le conoce haber llevado retranca, herrado por sus cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño, pueda reclamarlo en dicha Alcaldía.

Soria 9 de Junio de 1931.

1629

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 213.

El Sr. Alcalde de Nalay me comunica en oficio de 6 del corriente, se encuentra recogida en dicha Alcaldía, una yegua, edad cerrada, pelo tordo, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño, pueda reclamarla en dicha Alcaldía.

Soria 9 de Junio de 1931.

1628

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPUBLICA

DECRETO

El decreto de 20 del mes de Abril último señaló un plazo que termina el 29 de Enero de 1934 para declarar lesivos, a los fines del artículo 7.º de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa, los errores e ilegalidades dañosos al interés del Estado, cometidos por la Administración desde el 13 de Septiembre de 1923; y el Real decreto de 12 de Junio de 1930, si bien autorizó a las Corporaciones municipales para declarar lesivos sus acuerdos al efecto de poderlos recurrir contenciosamente, fijó para ello el breve e insuficiente período de seis meses,

Estimando de suma conveniencia no sólo la ampliación de tal plazo, sino abrir ese mismo cauce jurídico a las Diputaciones provinciales, haciendo extensivos a éstas y a las Corporaciones municipales los preceptos del citado decreto de 22 de Abril próximo pasado.

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se establece el plazo de

un año, que empezará a contarse desde el día 12 de Abril de 1931, para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad que otorgan el artículo 7.º de la ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa de 22 de Junio de 1894 acerca de acuerdos o actos de las respectivas Corporaciones posteriores al 13 de Septiembre de 1923 y en relación con los cuales hubiese ya transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Con la instauración de la República se inaugura en España un nuevo régimen liberal y democrático, incompatible, por su esencia, con la práctica, tanto de concepción de títulos y mercedes de carácter nobiliario, reminiscencia de pasadas diferenciaciones de clases sociales, cuanto con el uso de éstos en actos oficiales y documentos públicos.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederá en adelante ningún título ni distinción de carácter nobiliario.

Art. 2.º Los títulos nobiliarios existentes o concedidos con anterioridad, no llevarán anejo ningún derecho, opción a cargo ni privilegio de cualquier clase que sea.

Art. 3.º En las actas del Registro civil y en todo documento o acto público sólo se consignarán los nombres y apellidos de los interesados.

Dado en Madrid a primero Junio de

mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI.
(*Gaceta* del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

El Servicio de clasificación y deslinde de vías pecuarias, dependiente de la Dirección general de Agricultura, se efectúa, según decreto de 5 de Junio de 1924, por la Asociación general de Ganaderos, como delegada del Gobierno.

Señalada esta circunstancia, preséntase de nuevo a la consideración la conveniencia de anular dicha delegación, ya que es misión propia de la Administración y extraña a dicha entidad, por cuanto la aparta de su verdadero objeto claramente consigna en el artículo 2.º de su reglamento, obligándola en dicho Servicio a representar intereses encontrados.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, como Presidente de Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación general de Ganaderos, concernientes a la clasificación y deslinde de las vías pecuarias, correspondiendo en adelante a la Dirección general de Agricultura todas las facultades que por los decretos de 5 de Junio de 1924 y 27 de Abril de 1927 estaban concedidas a la Asociación general de Ganaderos.

Art. 2.º Los expedientes actualmente en curso seguirán tramitándose por la Asociación general de Ganaderos, que no iniciará otros nuevos, debiendo remitir a la Dirección general de Agricultura un estado-resumen de los pendientes.

Art. 3.º Quedan derogados los decretos de 5 de Junio de 1924 y número 648 de 6 de Abril de 1927, así como las órdenes

de 17 de Julio de 1924 y 27 de Abril de 1927, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

(*Gaceta* del día 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

Constituye una aspiración de este Ministerio, no sólo declarar absolutamente libre y gratuita la entrada del público en los Museos, sino que la Dirección general de Bellas Artes organice la forma de que esa declaración tenga plena y real efectividad. Pero hasta entonces, cree urgente este Ministerio facilitar el contacto de Maestros y alumnos, como complemento obligado de toda enseñanza educadora con las obras en que ha ido encarnando el espíritu de nuestra raza y la civilización progresiva de la humanidad.

En vista de todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

1.º La entrada en todos los Monumentos nacionales, Museos y Centros artísticos e históricos, dependientes de este Ministerio, será enteramente libre y gratuita para todos los Catedráticos, Profesores, Maestros nacionales y Doctores colegiados.

2.º Los Maestros y Maestras nacionales llevarán a sus alumnos, cuya entrada será igualmente libre y gratuita, a los Museos y Monumentos, con toda la frecuencia que les sea posible, y los Inspectores de primera enseñanza velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO Y SAN-JUÁN.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

Con independencia de la labor de carácter general que ha de llevar a cabo la Comisión creada en cada Departamento ministerial para la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, se hace preciso realizar previamente la de aquellas disposiciones cuya aplicación no es posible suspender sin reemplazarlas por otras de meditada elaboración.

Por ello, y con la reserva, no sólo de lo que en definitiva acuerden el Gobierno o el Parlamento, sino también de lo que se resuelva como consecuencia de la revisión general que ha de realizarse antes del 31 del corriente, estima el Gobierno oportuno hacer la clasificación provisional de algunas disposiciones referentes a contribución territorial y catastro, incluyéndolas en el grupo d) del artículo 1.º del decreto de 15 de Abril último, sin otra modificación que la de dejar sin efecto, en materia de exenciones de la contribución territorial, las concedidas por la Dictadura como adición a las que regían antes del 13 de Septiembre de 1923, restableciendo, por tanto, la vigencia del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Se declaran incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del decreto de 15 de Abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, las siguientes disposiciones:

I. El Real decreto de 3 Abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España, con excepción de los artículos 41 y 42 de dicho Real decreto, que se declaran derogados, restableciéndose en sustitución de los mismos la vigencia del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

II. El Real decreto de 30 de Mayo de 1928, que aprobó el reglamento para ejecución del Real decreto anterior y las disposiciones complementarias.

III. El Real decreto de 8 de Septiembre de 1925, que alteró el orden de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

IV. El Real decreto de 24 de Diciembre de 1923, autorizando el fraccionamiento de pago de atrasos de la contribución territorial.

V. El Real decreto de 25 de Junio de 1926, que acordó determinados aumentos en los líquidos imponibles de la contribución territorial; con excepción del artículo 7.º del mismo, que se declara derogado.

VI. El artículo 41 del Real decreto de aprobación de Presupuesto de 29 de Junio de 1926, referente a la exacción del 20 por 100 de propios, el 10 por 100 del arbitro de pesas y medidas y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales con arreglo a la legislación anterior a la ley de 12 de Junio de 1911.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El artículo 16 del decreto fecha 8 de Mayo último, modificando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, autoriza a este Ministerio, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo. Publicada ya la convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de dicho decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 25 de Abril último, pero respetando la actual división de secciones electorales, aunque algunas de ellas debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones, rebase el número de electores de los 500 que como máximo para cada Sección señala el artículo 23 de la ley Electoral.

Art. 2.º Debido a la nueva modalidad establecida en el decreto de 8 de Mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo electoral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las secciones

correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia, y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Art. 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse, según los datos facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava, dos Diputados; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona (capital), 18; Barcelona (provincia), 15; Burgos, ocho; Cáceres, nueve; Cadiz, 10; Castellón de la Plana, seis; Ceuta, uno; Ciudad Real, 10; Córdoba (capital), dos; Córdoba (provincia), 10; Coruña, 16; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada (capital), tres; Granada (provincia), nueve; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid (capital), 18; Madrid (provincia), nueve; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Melilla, uno; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), siete; Cartagena, dos; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 16; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 12; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), 13; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.; Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José María Castelló, como Presidente de la Federación Nacional de Sociedades de Cazadores y Pescadores, en solicitud de que se autorice, con las garantías necesarias, el transporte, en cualquier época, de caza y pesca viva, con fines de repoblación, dentro del territorio nacional:

Resultando que entre otros fines perseguidos por la entidad solicitante, se encuentra el atender a la repoblación de la caza y pesca fluvial y con preferencia dentro de las zonas empobrecidas o agotadas de especies indígenas:

Resultando que los medios de empleo eficaz para la captura de ejemplares vivos de caza y pesca son precisamente los prohibidos por la ley, por lo cual se impone autorizarlos en casos particulares, aunque con las garantías convenientes a su uso, si han de seguirse las inspiraciones de aquella encaminadas a la conservación y propagación de las especies útiles:

Considerando que si bien por la letra del artículo 17 de la vigente ley de Caza queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto, no es menos cierto que, según el artículo 7.º, se comprende, bajo la acción genérica de cazar, todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar, para reducirlos a propiedad particular, los animales. etc.; de donde lógicamente se deduce que aquellos animales que sean aprehendidos, para trasladarlos a otros lugares y darles de nuevo libertad, no se capturan con idea de reducirlos a propiedad privada, sino con fines cuyo cumplimiento aspira la ley:

Considerando que las autorizaciones análogas a las de caza que se soliciten para el transporte de pesca viva, deben ser objeto de igual atención y otorgarse en forma semejante para asegurar el destino de los animales capturados.

El Ministro que suscribe ha dispuesto, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo Superior de Pesca y Caza, facultar a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que pueda autorizar la captura y circulación de ejemplares vivos de caza y pesca con fines de repoblación de zonas empobrecidas o agotadas, mediante las siguientes condiciones:

La captura de los ejemplares reproduc-

tores—que si son de caza deben hacerse necesariamente en fincas legalmente acotadas o vedadas—se autorizará, previos los asesoramientos que en cada caso se estimen procedentes mediante solicitud del interesado en la que se hará constar el lugar en que ha de efectuarse dicha captura, procedimiento por que ha de realizarse, número de ejemplares que se precisan y zona a cuya repoblación se destinan.

Para el transporte de los ejemplares capturados deberán éstos ir acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento del término municipal de que procedan, en la que se hará constar los nombres del remitente y destinatario, especie y número de ejemplares que se transportan, lugar de procedencia y destino y autorización con que se efectuó la captura.

En cada caso particular se adoptarán las medidas que se juzguen oportunas para garantizar el cumplimiento de los fines de repoblación que con estas autorizaciones se persigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Madrid 21 de Mayo de 1931.—ALVARO DE ALBORNOZ.—Sr. Director general de Montes. Pesca y Caza.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE ABRIL DE 1931

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES.—DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Provincia de Soria

251. Cartero de Albocabe, soldado Patrocinio Gil Gil, con 0-9-28 de servicio.

252. Cartero de Villar del Ala, Cabo Manuel Pérez Sanz, con 5-2-6 de servicio. (Preferencia de interinidad.)

253. Peatón de Navalcaballo a Villabuena,

Cabo Martín Ayllón Hernandez, con 2-10-2 de servicio.

NOTAS

1.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

2.^a Los Centros y dependencias a que queden afectos los designados cuya relación antecede podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta; teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

5.^a Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid, 6 de Junio de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio.

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 85 al 95 de la carretera de segundo orden de Burgos a Soria, ejecutadas por su contratista D. Pedro Hergueta, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de San Leonardo, Casarejos y Navaleno, donde radican éstas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jor-

nales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose, que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 9 de Junio de 1931.—El Gobernador,
M. Joven. 1637

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de la República, de 8 de Mayo último, acordó en sesión celebrada el 3 del actual, nombrar Jueces municipales y suplentes, y Fiscales municipales y suplentes de los pueblos cabezas de partido de la provincia de Soria, a los señores que comprende la relación siguiente:

Almazán.

Juez municipal, D. Angel Arpón de Mendivil.
Idem suplente, D. Venancio Cabezado Martínez.

Fiscal municipal, D. Juan Manuel Pedroviejo Ibañez.

Idem suplente, D. Gregorio Gallego Gil.

Soria.

Juez municipal, D. Bernabé Herrero Zardoya.
Idem suplente, D. Nicolás Bujarrabal de las Mercedes.

Fiscal municipal, D. Matias Gracia Lopez.

Idem suplente, D. Julián Aparicio Llorente.

Lo que se hace público a los efectos del número 8.º del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 5 de Junio de 1931.—El Secretario de gobierno, Antonio Mena. 1636

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

García Hernández, Enrique; de 49 años de edad, viudo, jornalero, hijo de Miguel y Jerónima, natural y vecino de Berlanga de Duero, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de instrucción de Almazán, para la práctica de una dili-

gencia en causa núm. 51 de 1930, que se le siguió por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde. 1640

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados y Cortes Constituyentes, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en circular fecha 19 de Abril de 1910, de la Excelentísima Junta Central.

Sección única de Trévago.—Presidente, Patricio Antón; suplente, Saturio Sanchez. Adjuntos: Pablo Casado y Valero García; suplentes: Andres Ruiz y Casto Ruiz

Sección única de Narros.—Presidente, Manuel Alonso; suplente, Aquilino Sanz. Adjuntos: Manuel Arancón y Félix Bachiller; suplentes: Francisco Sanz y Carmelo Sanz.

Sección única de Olmillos.—Presidente, Juan Crespo, suplente, Florentino Ines. Adjuntos: Agustín Ines y Sotero Peracho; suplentes: Pedro Gaitero y Gregorio Galán.

Sección única de Somaén.—Presidente, Blas Aguilar; suplente, Ramón Ramos Adjuntos, Sebastián Martínez y Leonardo Martínez; suplentes: León Laguna y Marcos Lorrte

Sección única de Taroda.—Presidente, Eufemiano Castellano; suplente, Plácido Blanco. Adjuntos: Apolinar Jiménez y Eusebio de Francisco; suplentes: Niceto Peña y Andrés Sanz.

Sección única de las Cuevas de Soria.—Presidente, Martín Moreno; suplente, Saturnino Fernández. Adjuntos: Daniel Carnicero y Adrian Carnicero; suplentes: Gregorio Martínez y Epifanio Romera.

Sección única de Baraona.—Presidente, Santiago Ranz; suplente, Jose Gallego. Adjuntos: Jesus del Castillo y Mariano Alcolea; suplentes: Manuel Torrubiano y Luis Martínez.

Sección única de Borjabad.—Presidente, Francisco Martínez; suplente, Saturio Magor. Adjuntos: Baldomero Sanz y Bartolome Sanz; suplentes: Jenaro Perez y Valeriano Salas.

Sección única de Bayubas de Abajo.—Presidente, Lucas Angel Manrique; suplente, Juan Vesperinas. Adjuntos: Isidro Herrero y Lorenzo Baides; suplentes: Segundo Romero y Bernabé Merino.

Sección única de Aldealpozo.—Presidente,

Eusebio Anton; suplente, Ramón Peña. Adjuntos: Agustín Fernández y Atanasio Asensio; suplentes: Máximo Laseca y Remigio Peña.

Sección única de Muro de Agreda.—Presidente, Emeterio Calvo; suplente, Gaspar Virto. Adjuntos: Ángel Marques y Julian Simón; suplentes: Gregorio Ledesma y Dionisio Jiménez.

Sección única de La Muedra.—Presidente, Saturnino Andrés; suplente, Hilarión de Vera. Adjuntos: Ladislao Soria y Romualdo de Vera; suplentes: Epifanio Alcazar y Pablo Alcazar.

Sección única de Carbonera de Frentes.—Presidente, Julian Crespo; suplente, Felipe Romera. Adjuntos: Feliciano Milla y Candido Cuesta; suplentes: Bernardino Rodrigo y Esteban Romera.

Sección única de Lumias.—Presidente, Francisco Antón; suplente, Valentín Varas. Adjuntos: Máximo Arriba y Santiago Cayuela; suplentes: Gabino Rello y José Rello.

Sección única de Vea.—Presidente, José Hernández; suplente, Ignacio Pérez. Adjuntos: Faustino Marques y Casimiro Palacios; suplentes: Marcelino León y Calixto León.

Sección única de Nomparedes.—Presidente, Juan Gallego; suplente, Anastasio Yubero. Adjuntos: Vicente Garcés y Pablo García; suplentes: Felipe Sanz y Saturnino Tarancón.

Sección única de Velilla de los Ajos.—Presidente, José Rodríguez; suplente, Jorge Yubero. Adjuntos: Nemesio Ortega y Eleuterio Pinilla; suplentes: Martín Lapresta y Segundo Lapeña.

Sección única de Torre Vicente.—Presidente, Evaristo Andrés; suplente, León Sanz. Adjuntos: Nazario García y Pedro Ortega; suplentes: Félix Higes y Juan Antón.

Sección única de Yanguas.—Presidente, Eusebio Calvo; suplente, Cesáreo Valduerques. Adjuntos: Marcelino Cabriada e Isidoro Laberia; suplentes: Rafael Mainez y Pedro Mata.

Sección única del distrito del Consistorio del Burgo de Osma.—Adjuntos: Santiago Palomero e Irene Illana; suplentes: Emilio Marco y León Barrio.

Sección única del distrito de las Escuelas de Burgo de Osma.—Adjuntos: Juan Lafuente y Ambrosio Mateo; suplentes: Manuel Aguilar e Isidro Ballester.

Sección única de Castil de Tierra.—Presidente, Ildefonso Borque; suplente, Manuel Ruperez. Adjuntos: Simón Muñoz y Joaquín Cristóbal; suplentes: Severiano Borque y Timoteo Calonge.

Sección única de Pozalmuro.—Presidente, Alejandro Calvo; suplente, Emeterio Calavia. Adjuntos: Domingo Martínez y Braulio Marco; suplentes: Cirilo Lorenzo y Juan López.

Sección única de Torralba del Burgo.—Presi-

dente, Gregorio Ortega; suplente, Indalecio Boillos. Adjuntos: Sinfórico Romero y Pablo Palomar; suplentes: Tomás Boillos y Fausto Palomar.

Ayuntamientos

ARENILLAS.

Por acuerdo de la Junta de este partido médico, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona del mismo, compuesto por los pueblos de Riba de Escalote, Rello, Lumias y éste de Arenillas como matriz del referido partido.

Las referidas plazas se hallan dotadas cada una con el haber anual de 495 pesetas, consistente en el 30 por 100 de la titular de medicina.

Los señores concursantes que lo crean conveniente, solicitarán dichas plazas por medio de instancia dirigida a esta Alcaldía, en papel de la clase correspondiente, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá en el concursante que mejores méritos reúna a juicio de la Junta de esta agrupación.

Arenillas 3 de Junio de 1931.—El Alcalde, Venancio Vesperinas. 1632

VILLASAYAS

Se anuncia concurso por treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para la provisión en propiedad, de los cargos de Practicante y Partera o Matrona titulares de este partido, compuesto de esta villa como matriz, Fuentegelmes, Jordra de Cardos y Pinilla del Olmo, dotadas con el haber anual de 450 pesetas cada plaza.

Las solicitudes debidamente reintegradas, serán presentadas en esta Alcaldía en el indicado plazo.

Villasayas 1.º de Junio de 1931.—El Alcalde, Tomás Pastor. 1634

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una libreta de Caja de Ahorros, expedida por la Sucursal del Banco Zaragozano, de Gómara, a favor de D. Romualdo Muñoz las Heras y Gregoria Garcés García, de Bliccos, referenciada con el número 173, por la cantidad de pesetas 29'58.

Se ruega por quien la haya encontrado, su devolución a dicho Banco.

SORIA.—Imprenta provincial.